

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref. 11001-31-03-036-2018-00414-00.**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2020, por medio del cual, se declaró impróspera la nulidad planteada.

La censura se fincó en que si se encuentra demostrado en el proceso la existencia de la Unión Marital de Hecho alegada, por cuanto, el causante en la Escritura No. 4393 manifestó "ser soltero con unión marital de hecho vigente" razón por la que se configuró la causal de suspensión del proceso, adicionalmente, alegó que se torna procedente la suspensión, por virtud del artículo 1388 del Código Civil, pues, este contempla que la partición se puede aplazar cuando existan controversias sobre la propiedad de una parte considerable de los bienes objeto de la partición, y en este caso de reconocerse la unión marital de hecho, la masa sucesoral sería sobre el 50%.

**CONSIDERACIONES**

En este caso, para mantener el auto censurado debe señalarse que contrario a lo afirmado por el recurrente, no existe prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho, pues la Escritura citada en el recurso, corresponde al acto de compraventa de inmueble, empero no a la declaración de Unión Marital de Hecho, además y en gracia de discusión el causante solamente manifestó ser soltero con Unión Marital de Hecho, sin señalar el nombre de la señora Rocha, lo que conlleva a que se hable de una manifestación indeterminada.

Ahora bien, este despacho no desconoce que es precisamente la calidad de compañera permanente la que se pretende reconocer en el proceso adelantado ante el Juzgado 23 de Familia, sin embargo, debe hacerse énfasis que en el proceso de sucesión deben concurrir y ser citados, quienes al momento de adelantarse aquel trámite tengan la condición reconocida o acreditada de herederos o legatarios, lo que no ocurre con la señora Evangelina Rocha, pues incluso hasta este momento no ha sido adquirida tal calidad.

Por otra parte, en cuanto a la causal de suspensión prevista por el artículo 1388 del Código Civil, es preciso indicar que esta no se encuentra configurada, pues se requiere que el sujeto alegue derecho exclusivo sobre bienes de la partición y que estos bienes correspondan a una parte considerable de la masa partible, lo que no ocurre en este caso, dado que, el proceso adelantado ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, es la existencia de una unión marital de hecho y no se encuentra en disputa el derecho exclusivo sobre el bien de la masa sucesoral.

Y aunque se llegare a configurar aquella causal, esta debió ser propuesta en la oportunidad procesal prevista en el artículo 516 del Código General del Proceso, es decir, **antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación**, entonces, contrario a lo alegado por el censor, no basta que la causal se encuentre configurada, sino que además, debe proponerse oportunamente y en este caso, la partición quedó ejecutoriada desde septiembre de 2019.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación, para que sea tramitado ante los Juzgados de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 1 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER** ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 1 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados de Familia de Bogotá, las respectivas copias.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_ a la hora de las 8:00  
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.